

CONSTANCIA. Julio 07 de 2020. Se deja en el sentido de informar que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba pendiente de una práctica de prueba para seguir adelante con la audiencia de inventarios y avalúos suspendida el pasado 18 de febrero de 2020.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2019-00342-00

Una vez revisado el estado en el que se encuentra el presente proceso en el que se había suspendido la audiencia de inventarios y avalúos para recaudar una prueba previo a la declaratoria de la pandemia, el Despacho avizora una posible irregularidad frente a la clase de trámite que se pretendía adelantar inicialmente, toda vez que dentro de los hechos de la demanda se manifestó la voluntad que a ambas partes les asistía en su momento, de liquidar la sociedad conyugal en ceros, lo cual efectivizaron a través de la escritura pública N°6170 del 25 de septiembre de 2018, sin incluir el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°100-68977 y manifestando su intención frente al mismo a través de un acuerdo de voluntades suscrito por ambas partes.

Por lo anterior y atendiendo al conocimiento que tenían los ex cónyuges de la existencia de dicho inmueble al momento de la liquidación, advierte el Juzgado que el mismo podría desnaturalizar el espíritu que trae consigo la solicitud de partición adicional consagrada en el art.518 del C.G.P., por lo que previo a continuar con la etapa procesal respectiva, se requiere a la parte demandante a efectos que dentro del término de seis (06) días manifieste al Despacho lo pretendido con exactitud frente a la escritura pública suscrita y/o el acuerdo de voluntades firmado por las

partes, teniendo en cuenta la presunta imprecisión acotada, respecto a la procedencia o no del tipo de acción que se pretendía adelantar inicialmente.

De otro lado y en acatamiento a las disposiciones del Gobierno Nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID- 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Mediante Acuerdo 11567 del 5 de junio del año 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, además de levantar la suspensión de términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, adoptó disposiciones para privilegiar la virtualidad, el uso de las tecnologías y de la comunicación, tanto en la atención de los usuarios, como en la realización de los trámites y actuaciones judiciales, sustentado en la facultad contenida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Paralelamente, a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y de ese modo agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco de la Emergencia económica, social y ecológica.

A efectos de continuar con cualquiera de las etapas procesales y acogiendo las previsiones normativas aludidas, se requiere a los apoderados de las partes intervinientes para que en el **término de seis (6) días**, aporten los correos electrónicos, números telefónicos fijos y de whats app y según corresponda los documentos de identificación: cédulas y/o tarjeta profesional escaneados de los representados y apoderados, a efectos de ser convocados por dichos medios a diligencias o audiencias futuras.

Se advierte, que los apoderados deben aportar la cuenta de correo electrónico registrado o actualizado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Toda esta información debe allegarse **con el número del radicado, el tipo de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales a la dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>** y en el evento de presentarse algún inconveniente, podrán comunicarse con dicha dependencia al celular 3215765914 exclusivo para suministrar información.

Igualmente, se informa que para participar en futuras audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informadas, para lo cual se utilizarán las plataformas tecnológicas de **LIFESIZE** y/o **TEAMS** conforme lo establece el numeral 7 del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

NOTÍFIQUESE

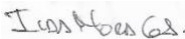


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 052 el 08 de julio de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria